



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

j06pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Santa Marta, 14 de noviembre de 2024
REFERENCIA	Expediente No. 47-001-41-89-006-2024-00559-00
DEMANDANTE	CREDITITULOS SAS EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT No. 890.116.937-4
DEMANDADO	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ TORRES identificado con C. C. No. 85.380.352 y SANTIAGO SEGUNDO RODRIGUEZ NUÑEZ identificado con C. C. No. 85.380.509
ACCION	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
ASUNTO	RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL
INFORME	SECRETARIAL. SANTA MARTA, 26 de julio de 2024. Al despacho del señor Juez para lo de su cargo informándole que el apoderado de la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva.

CREDITITULOS S. A. S. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT No. **890.116.937-4** presentó demanda ejecutiva en contra de **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ TORRES** identificado con C. C. No. **85.380.352** y **SANTIAGO SEGUNDO RODRIGUEZ NUÑEZ** identificado con C. C. No. **85.380.509**.

En primer lugar, es menester hacer alusión a los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, en los cuales se desarrollan las reglas de la competencia territorial, donde se indica en el numeral 3° que, en los procesos que involucren títulos ejecutivos, será competente también el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, sin embargo, en el numeral 1° se consagra que, en los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*

Corolario lo anterior, examinado el presente proceso ejecutivo, advierte el despacho que éste debe ser rechazado por carecer esta agencia judicial de competencia territorial para conocer de la demanda, puesto que, como se puede evidenciar, la parte demandante esgrime en el acápite de competencia que es este el juez competente por el domicilio de los demandados que es Guacamayal, lo cual fue reiterado en el acápite de notificaciones, sin embargo, dicho corregimiento pertenece al municipio de la Zona Bananera – Magdalena, y no fue indicado en ninguna parte de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación, así como tampoco se señaló en el pagaré adosado como base de la ejecución que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Santa Marta.

En ese orden de ideas, la presente demanda deberá ser rechazada y ordenarse el envío de ésta y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Zona Bananera – Magdalena en turno, quien es el competente por el factor territorial para avocar conocimiento del presente proceso.

Por su parte el inciso segundo del artículo 90 del C. G del P., dispone que cuando el juzgado carezca de competencia, rechazará de plano la demanda.

Por las consideraciones señaladas, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva en razón a la competencia territorial.

SEGUNDO. - Remítase la misma con sus anexos al señor Juez Promiscuo Municipal de Zona Bananera - Magdalena en turno, por ser este competente.

TERCERO. - Cancelese su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



EDILBERTO A. MENDOZA NIGRINIS

TAMR

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA**

Por estado No. 057 del 15 de noviembre de 2024, se notificó el auto anterior.

Santa Marta,

Secretario, _____